



Proceso
Demandante
Apoderado
Demandado
Radicación
Auto

Ejecutivo de Alimentos
Ducarly Conde Preciado
Elkin Mauricio Díaz Contreras.
Eder Arbeláez Gallego
2023-00087 Folio 162 Tomo VII
Interlocutorio No. 139

Albania, Caquetá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Sería el caso librar mandamiento de pago como fuere solicitado por la parte demandante, sino fuera porque pese a que del documento allegado con misma -Resolución No. 003 de fecha 17 de noviembre de 2020 expedida por la Comisaría de familia de Albania Caquetá- se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles en sumas liquidas en dinero a favor delademandante y a cargo del demandado, una vez analizado el contenido de libelo demandatorio se observa que la relación de las sumas de dinero por concepto de cuotas alimentarias es imprecisa, porque en la referida Resolución no se indicó que el incremento a la cuota sería de acuerdo al porcentaje del salario mínimo legal mensual vigente.

Al respecto, se observa que en el hecho “quinto” y en la pretensión “1” se relaciona como valor adeudado por concepto de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar de noviembre de 2020 a agosto de 2023, la suma de \$15.465.080, valor que no corresponde a la realidad en razón a que la liquidación de cuota alimentaria se realizó con un incremento anual correspondiente al aumento del salario mínimo legal vigente, según lo indicado en el referido hecho, cuando en la Resolución No. 003 de fecha 17 de noviembre de 2020, como se refirió, nada se dijo sobre ello, por lo que el aumento anual que debe aplicarse es el correspondiente al incremento del índice de precios del consumidor -IPC-, como lo dispone el inciso 8º del artículo 129 de la ley 1098 de 2006 para los casos en los que no se establezca formula de reajuste económico, como ocurre en el presente asunto.

Sin embargo, dado que el artículo 430 del Código General del Proceso dispone que “*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*”, se hará en la forma legal antes referida, esto es, el Despacho ajustará las cifras aplicando como incremento de la cuota anual el porcentaje del incremento del índice de precios del consumidor -IPC- de la siguiente forma:

AÑO	MES	INCREMENTO IPC	CUOTA
2020	NOVIEMBRE		400.000
2020	DICIEMBRE		400.000
2021	ENERO	1,61%	406.440
2021	FEBRERO	1,61%	406.440
2021	MARZO	1,61%	406.440
2021	ABRIL	1,61%	406.440
2021	MAYO	1,61%	406.440
2021	JUNIO	1,61%	406.440
2021	JULIO	1,61%	406.440
2021	AGOSTO	1,61%	406.440
2021	SEPTIEMBRE	1,61%	406.440
2021	OCTUBRE	1,61%	406.440
2021	NOVIEMBRE	1,61%	406.440
2021	DICIEMBRE	1,61%	406.440
2022	ENERO	5,62%	429.282
2022	FEBRERO	5,62%	429.282
2022	MARZO	5,62%	429.282
2022	ABRIL	5,62%	429.282
2022	MAYO	5,62%	429.282



2022	JUNIO	5,62%	429.282
2022	JULIO	5,62%	429.282
2022	AGOSTO	5,62%	429.282
2022	SEPTIEMBRE	5,62%	429.282
2022	OCTUBRE	5,62%	429.282
2022	NOVIEMBRE	5,62%	429.282
2022	DICIEMBRE	5,62%	429.282
2023	ENERO	13,12%	485.603
2023	FEBRERO	13,12%	485.603
2023	MARZO	13,12%	485.603
2023	ABRIL	13,12%	485.603
2023	MAYO	13,12%	485.603
2023	JUNIO	13,12%	485.603
2023	JULIO	13,12%	485.603
2023	AGOSTO	13,12%	485.603
TOTAL			14.713.488

En consecuencia, como quiera que la demanda cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 85 y 422 del Código General del Proceso, el despacho librará mandamiento de pago por (i) el valor **CATORCE MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$14.713.488)** por concepto cuotas de alimentos dejadas de cancelar de noviembre de 2020 a agosto de 2023, (ii) Por las cuotas de alimentos que se causen a partir de la emisión de esta providencia, hasta que su pago total se verifique, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 431 del Código de Procedimiento Civil, y (iii) Por los intereses legales, fijados en un 6% anual, conforme lo establece el artículo 1617 Código Civil.

En cuanto ala solicitud de la parte demandante de oficiar al Ejercito para que proporcione el correo electrónico del demandado, por ser procedente de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 291 del Código General del Proceso y el parágrafo 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, el despacho accederá a dicha solicitud, y como consecuencia de ello, ordenará oficiar a la Dirección de Personal Ejercito a fin de que proporcionen el correo electrónico del demandado.

En virtud de las anteriores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Albania, Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del menor DANIEL ARBELAEZ CONDE, quien es representado por su madre DUCARLY CONDE PRECIADO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.530.336, en contra del señor EDER ARBELAEZ GALLEG0 identificado con cedula de ciudadanía No. 1.115.791.981, por los siguientes conceptos:

- 1.- \$14.713.488, por concepto cuotas de alimentos dejadas de cancelar de noviembre de 2020 a agosto de 2023.
- 2.- Por las cuotas de alimentos que se causen a partir de la emisión de esta providencia, hasta que su pago total se verifique, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 431 del Código de Procedimiento Civil.
- 3.- Por los intereses legales, fijados en un 6% anual, conforme lo establece el artículo 1617 Código Civil.

SEGUNDO.-Sobre las costas se resolverá oportunamente.



TERCERO.-NOTIFÍQUESE este proveído al demandado de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco días para pagar y diez días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, contados a partir de que el iniciador recepcione acuse recibido o se constate el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO.- OFICIAR al Comando Personal del Ejército Nacional para que informe la dirección electrónica y física personal, como la dirección de la Unidad militar en la que actualmente se encuentre adscrito el demandado Eder Arbeláez Gallego para el trámite de su notificación.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva al doctor ELKIN MAURICIO DIAZ CONTRERAS identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.117.512.508 y tarjeta profesional de abogado No. 297.485 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido por la señora DUCARLY CONDE PRECIADO.

SEXTO.- Archivar copia de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,

Firmado Por:
Alexander Jovanny Cardenas Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Albania - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e20d75813597b92e3903652043c8c58c6417a8acf2b857220b9b233f453b2106**

Documento generado en 31/08/2023 07:37:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>